



**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMIVO. No.** PFFPA/11.3/2C.27.2/0095-2021  
**RESOLUCION ADMINISTRATIVA**  
**No.** PFFPA/11.1.5/0281-2022-021  
**MATERIA:** FORESTAL  
**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 08 DE FEBRERO DEL 2022**

**VISTOS:** Los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFFPA/11.1.5/0281-2022-021 abierto a nombre del C. [REDACTED]. Esta Autoridad emite el siguiente:

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO:** En fecha 31 de mayo del año 2021, se emitió la orden de inspección extraordinaria en materia forestal No. PFFPA/11.3/2C.27.2/0095-2021 suscrito por la Ing. Viviana del Carmen Sonda Acosta Encárgada de Despliegue de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, donde se indica realizar una visita a [REDACTED]

**UBICADO EN EL CORRALON DE ENCIENRRO CON RAZON SOCIAL [REDACTED] EN [REDACTED] CON LA SOLICITA A DISPOSICION MEDIANTE OF. [REDACTED] DE FECHA 26 DE MARZO DE 2021 POR PARTE DE LA GUARDIA NACIONAL DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS ESPECIALES, BATALLON DE PROTECCION AMBIENTAL [REDACTED]**

**SEGUNDO:** En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, levantaron para debida constancia el acta de inspección número 11.3/2C.27.2/0095-2021 de fecha 01 de Junio del año 2021; en la cual se circunstanciaron diversos hechos u omisiones.

**TERCERO:** En fecha 03 de Junio del 2021, la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, recepciono el escrito sin fecha, suscrito por el C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa transportes de [REDACTED] en la cual solicita la liberación del vehículo Tracto Camión de la marca Internacional Modelo [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] acoplado al remplique tipo caja seca, marca [REDACTED], modelo [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED] ambos pertenecen a la persona moral denominada Transportes de [REDACTED] empresa que se dedica y tiene por objeto







5. Copia simple de la carta porte 9704 de la empresa Transportes de ~~\_\_\_\_\_~~ de fecha 24 de mayo del 2021 a favor de ~~\_\_\_\_\_~~ amparando viaje de ~~\_\_\_\_\_~~ de carbón con destino a ~~\_\_\_\_\_~~

6. Copia simple de la credencial de elector del C. ~~\_\_\_\_\_~~ emitida por el Instituto Nacional Electoral.

7. Copia simple de la credencial de elector del C. ~~\_\_\_\_\_~~ emitida por el Instituto nacional Electoral.

QUINTO:- En fecha 03 de junio del 2021, la oficialía de partes de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, recepciono el escrito de fecha 03 de junio del 2021 suscrito por el C. ~~\_\_\_\_\_~~ en la cual menciona que se deslinda de la procedencia del carbon el cual transportaba a la ciudad de Puebla y fue detenida la unidad en el Km. 250 de la Carretera Villahermosa-Escárcega y puesto a resguardo en las grúas salvamento del Caribe ABIMERHI el día 25 de mayo del 2021, desconoce la procedencia del carbón ya que la persona me entrego una factura el cual ampara su procedencia para la transportación del mismo, asi que solo se dedica únicamente al transporte y actuando de buena fe con la factura que la persona de nombre ~~\_\_\_\_\_~~ con domicilio en ~~\_\_\_\_\_~~, anexo la siguiente documental:

1. Copia simple de la credencial para votar con fotografía del C. ~~\_\_\_\_\_~~ emitida por el Instituto Nacional Electoral.

SEXTO:- En fecha 08 de junio del 2021, la oficialía de partes de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, recepciono el escrito de fecha 07 de junio del 2021 suscrito por el C. ~~\_\_\_\_\_~~ en la cual menciona que los inspectores elaboraron un acta donde se solicita que presente el volumen de entrada hacia su centro de acopio, ubicado en el Ejido Xbonil del Municipio de Champotón, Campeche parcela 218 Z-1/P2/3.

En cumplimiento de la solicitud de la documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales maderables de acuerdo con los numerales 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada el día cinco de junio del año dos mil dieciocho, asi como en los numerales 93, 94, 95, 108 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal publicado el día 21 de febrero de 2005 en vigor.

No obstante, hace la aclaración que su RFC representa como persona moral el cual queda a disposición para justificarlo, de ser posible como persona física en el momento que lo requieran, anexa las siguientes documentales consistentes en:





DECIMOQUINTO:- En fecha 20 de enero del 2022 la oficiala de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección en el Estado de Campeche recepciono el oficio número PFFPA/17.1/8C.4/007050/2021 de fecha 31 de diciembre del 2021, en la cual remiten el citatorio y cedula de notificación previo citatorio.

DECIMOSEXTO:- En fecha 24 de enero del 2022, esta autoridad emite el Acuerdo de Alegatos siendo notificada por estrados el día 25 de enero del 2022.

DECIMOSEPTIMO:- Que el 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia";

Que el día 24 de marzo de 2020, la Secretaría de Salud, publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", el cual fue sancionado por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el mismo día;

Que esta Dependencia del Ejecutivo Federal, publicó en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2020, el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados";

Que con fecha 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se declara emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)";

AMB

Que el día 31 de marzo de 2020, la Secretaría de Salud publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2";

Que con fecha 06 de abril del año en curso, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se habilitan días y horas para las unidades administrativas que se indican, a efecto de que lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los trámites y procedimientos que se señalan";

Que con fecha 06 de abril del año en curso, fue publicado por la Secretaría de Salud en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos técnicos relacionados con las actividades descritas en los incisos c) y e) de la fracción II del Artículo Primero del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2, PUBLICADO el 31 de marzo del 2020";

Que con fecha 17 de abril del año en curso, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican";

Que con fecha 21 de abril del año en curso, fue publicado por la Secretaría de Salud en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020";

Que con fecha 23 de abril del año en curso, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el "Decreto por el que se establecen las medidas de austeridad que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal bajo los criterios que en el mismo se indican";

Que con fecha 30 de abril del año en curso, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican";

Que el 14 de mayo de 2020, la Secretaría de Salud, publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias" y el 15 de ese mismo mes y año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias, publicado el 14 de mayo de 2020";

Que el 29 de mayo de 2020, la Secretaría de Salud publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas", el cual plasma una estrategia de continuidad o retorno a las actividades a una nueva normalidad;

Que esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el 29 de mayo de 2020, publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican";

Que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el 04 de junio de 2020, publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se habilitan días y horas para la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos que se indican, a efecto de que se lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los procedimientos de su competencia que se señalan";





Que el día 02 de julio de 2020, esta Dependencia del Ejecutivo Federal, publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 29 de mayo de 2020".

Que el 31 de julio de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se establecen los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19", emitido por la Secretaría de la Función Pública, el cual considera observar un nuevo esquema de operación en la Administración Pública Federal, manteniendo como eje rector la adopción de las medidas necesarias para preservar la salud y la integridad de las personas servidoras públicas y de los miembros de la sociedad, pero transitando al restablecimiento de las actividades inherentes al servicio público en beneficio de la ciudadanía, señalando las medidas que deben de observarse para reducir la transmisión del COVID-19;

Acuerdo publicado con fecha 24 de agosto de 2020, esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados";

Acuerdo publicado con fecha nueve de octubre del año 2020, en el Diario Oficial de la Federación, por el cual modifica el período de vigencia del diverso por el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió un acuerdo que señala: **ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE AGOSTO DE 2020**, misma que lo amplían hasta el cuatro de enero del año 2021.

Acuerdo publicado con fecha treinta y uno de diciembre del año 2020, en el Diario Oficial de la Federación, y toda vez que ha cesado la suspensión de términos establecido en su artículo primero, mismo que se reanuda de conformidad con lo establecido en el artículo Séptimo del señalado acuerdo, en el cual se establece que una vez finalizado el periodo indicado en el artículo Primero del presente Acuerdo, a efecto de mantener la prestación del servicio público manteniendo un enfoque que sea acorde con el restablecimiento paulatino a la normalidad de la Administración Pública Federal, es necesario que en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en sus órganos administrativos desconcentrados se reanuden los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, manteniendo como eje rector el cumplimiento de las medidas necesarias para preservar la salud e integridad de las personas servidoras públicas y de los miembros de la sociedad, evitando al máximo la concentración de personas y en estricto apego a los lineamientos que dicten las autoridades sanitarias, por lo que, las disposiciones establecidas en las fracciones I a VIII del artículo Primero, así como el artículo Segundo del "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, tendrán vigencia y aplicarán en sus mismos términos a





partir del 11 de enero de 2021 y continuará su vigencia hasta en tanto se determina la normalización de las actividades de la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación

DECIMOCTAVO:- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en los antecedentes, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

**CONSIDERANDO**

I.- Toda vez que esta autoridad administrativa, es plenamente competente por razón de materia y territorio para emitir acuerdos que conforme a derecho correspondan, en base a lo establecido en los numerales 1°, 4° párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 3° fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 38, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c) IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXIII, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXXI, XXXII, XXXVII y XLIX; 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; 1°, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero incisos b), d) y e) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado el día 14 de febrero del año 2013 en el Diario Oficial de la Federación, corresponde a los Encargados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda por violaciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

II.- De las constancias que integran y forman el expediente administrativo en el cual se actúa, se procede al estudio de las mismas siendo estas:

Analizando el Acta de Inspección de fecha 01 de junio del año 2021 se observó que el C. [REDACTED] en su carácter de transportista, al momento de la visita incumplió con lo siguiente:

*Se verifico el vehículo tracto camión de la marca internacional modelo 2010 Niv. [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] acoplado a remolque tipo caja seca, marca Wabash modelo [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED], la cual transportaba carbón vegetal con un volumen de*





27.720 toneladas distribuidos en 1356 costales de rafia los cuales en su interior contiene carbón vegetal.

Se verifico la factura de folio fiscal número [redacted] emitido por Ezequiel Aguirre Hernández con domicilio en Calle [redacted] Ejido [redacted] C. P. 24416 Champotón, Campeche. Folio de identificación forestal R-04-001-575-004 fecha de expedición 24 de mayo de 2021 con nombre de receptor: Cornelio Pérez Domínguez código de identificación forestal R-21-114-CPD-001-13 Calle Circuito Interior Norte No. 82 frente a la [redacted] colonia [redacted] C. P. 72019 en el cual se describen: 1356 costales de carbón vegetal tipo tractor marca Internacional modelo 2010 con placas tractor 73AM1F placas Caja: 55UH8G propietario del vehiculo transporte de carga Carrillo S. A de C. V. Dicha factura fiscal presenta inconsistencias, en el RFC de la factura no corresponde con los datos del emisor de la citada factura.

Con fundamento en el artículo 170 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente toda vez que la documentación para acreditar la legal procedencia, no reúne los requisitos establecidos en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y [redacted] imponer las siguientes medidas de seguridad: Aseguramiento precautorio de Tracto Camión de la marca Internacional modelo 2010 Niv. 2HSCUAPR8AC174010 con placas de circulación 73AM1F acoplado a remolque tipo caja seca marca Wabash modelo 2001 Niv. 1JJV533W91L743385 con placas de circulación 55UH9G, así como el producto forestal consistente en 27.720 toneladas de carbón vegetal, distribuido en 1356 costales de rafia, los cuales en su interior contiene carbón vegetal, quedando tanto la materia prima forestal y vehículo antes descrito bajo el resguardo y depositaria del corralón de encierro Salvamento del [redacted] V. [redacted] asegurados precautoriamente.

Derivado de lo anterior, compareció ante esta autoridad en fecha 03 de Junio del 2024 con dos escritos el C. [redacted] en su carácter de apoderado legal de la empresa [redacted] en la cual solicito la liberación del vehículo Tracto Camión de la marca [redacted] Modelo 2010, Niv. 2HSCUAPR8AC174010 con placas de circulación 73AM1F, acoplado al remolque tipo caja seca, marca Wabash, modelo 2001, Niv. 1JJV533W91L743385, con placas de circulación 55UH9G ambos pertenecen a la persona moral denominada [redacted], empresa que se dedica y tiene por objeto el transporte de mercancías, esta empresa se deslinda totalmente de las materias primas producto o subproducto forestal maderable propiedad de [redacted] tal y como se acredita con la factura con folio número AAA11C97-DO55-41FC-8381-4F262396, ya que dicha empresa solo contrato los servicios, por lo que se solicita la liberación de las unidades y permita retirar el volumen total de 27.720 toneladas, distribuidos en 1356 costales de rafia de carbón vegetal insertadas en el interior de la caja para que singan puestas en disposición de la autoridad responsable, anexo las siguientes documentales consistentes en Original y Copia simple de la escritura pública número 24,918 del Acta constitutiva de la Sociedad denominada Transportes de Carga Carrillo Sociedad Anónima de Capital Variable, Copia cotejada y copia simple de la tarjeta de circulación número 73AMIP emitido por la Dirección General de Autotransporte Federal Servicio de Autotransporte





Federal a nombre de la empresa [REDACTED] del Tractor marca International [REDACTED], Copia simple de la tarjeta de circulación número [REDACTED] emitido por la Dirección General de Autotransporte Federal Servicio de Autotransporte Federal a nombre de la empresa [REDACTED] de la caja seca marca [REDACTED] Copia simple de la factura número [REDACTED] concepto Tracto camión de Carretera para Semirremolque con su motor diésel, marca International, modelo prostar año [REDACTED], Copia simple de la factura con folio fiscal número [REDACTED] nombre del emisor [REDACTED] a favor de Transportes de Carga [REDACTED] amparando el semirremolque tipo caja seca marca Wabash año 2001 serie [REDACTED] 385 Copia simple de la carta porte 9704 de la empresa Transportes de Carga S. A de C.V., de fecha 24 de mayo del 2021 a favor de [REDACTED] amparando viaje de lote de carbón con destino a Puebla, México, Copia simple de la credencial de elector del C. [REDACTED] emitida por el Instituto Nacional Electoral y Copia simple de la credencial de elector del C. [REDACTED] emitida por el Instituto Nacional Electoral.

En esa misma fecha 03 de junio del 2021, el C. [REDACTED] comparece ante esta autoridad, mencionando que se deslinda de la procedencia del carbón el cual transportaba a la Ciudad de Puebla y fue detenida la unidad en el Km. 250 de la Carretera Villahermosa-Escárcega y puesto a resguardo en las grúas salvamento del Caribe ABIMERHI el día 25 de mayo del 2021, desconoce la procedencia del carbón ya que la persona me entrego una factura el cual ampara su procedencia para la transportación del mismo, así que solo se dedica únicamente al transporte y actuando de buena fe con la factura que la persona de nombre [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] Campeche, anexo la siguiente documental, anexo Copia simple de la credencial para votar con fotografía del C. [REDACTED] emitida por el Instituto Nacional Electoral.

Posteriormente, en fecha 08 de junio del 2021 el C. [REDACTED] comparece ante esta autoridad en la cual menciono que los inspectores elaboraron un acta donde se solicita que presente el volumen de entrada hacia su centro de acopio, ubicado en el Ejido Xbonil del Municipio de Champotón, Campeche [REDACTED]

En cumplimiento de la legislación y documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales maderables de acuerdo con los numerales 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada el día cinco de junio del año dos mil dieciocho, así como en los numerales 93, 94, 95, 108 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal publicado el día 21 de febrero de 2005 en vigor.

No obstante hace la aclaración que su RFC representa como persona moral el cual queda a disposición para justificarlo, de ser posible como persona física en el momento que lo requieran, anexo las siguientes documentales consistentes en Copia simple de la credencial para votar con





fotografía del C. [REDACTED] emitida por el Instituto Nacional Electoral, Copia simple del oficio número SEMARNAT/SGPA/UARRN/0828/2018 de fecha 04 de octubre del 2018 emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor del C. [REDACTED] en la cual se asigna código de identificación forestal número R-04-004-EZE-001/18 y Copia simple del reembarque forestal con folio progresivo número 21971022 folio autorizado 99/100 de fecha de expedición 24/12/2020 del C. [REDACTED] a favor del C. [REDACTED] amparando 1628 costales de carbón vegetal, volumen de 27.720.

Derivado de lo anterior, en fecha 23 de junio del 2021 esta autoridad emitió el acuerdo de cambio de depositaria en la cual se ordenó lo siguiente:

**"OCTAVO:** Por consiguiente, esta autoridad administrativa estima prudente realizar el **CAMBIO DE DEPOSITARIA** de la citada unidad automotriz, el cual se encuentra cargado con subproducto forestal maderable (carbón vegetal), los cuales se encuentran resguardados en las instalaciones en las instalaciones de Grúas Abimerhi en Km 206 Carretera Escárcega-Villahermosa, municipio de Escárcega, Campeche, bajo la responsiva del C. [REDACTED]

No así del subproducto forestal maderable consistente en un volumen de 27.720 toneladas distribuidas en 1356 costales de rafia establecido en el acta de inspección número 11.3/2C.27.2/0095-2021 de fecha 01 de Junio del año 2021.

Por lo que hágase del conocimiento al C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal, que al haberse acordado favorable el **CAMBIO DE DEPOSITARIA** del **TRAILER-MARCA TRACTOR INTERNATIONAL MODELO TRACTOR 2010 PLACAS TRACTOR 73AM1P, NIV. 2HSCUAPRS8AC174010, PLACAS CAJA SECA REMOLQUE 55UH8G MODELO REMOLQUE 2007 MARCA WAABASCH PROPIETARIO DEL VEHICULO TRANSPORTE DE CARGA CARRILLO S. A DE C. V. CHOFER ARTURO ISRAEL MEJÍA SORIANO, NO ASÍ DEL SUBPRODUCTO FORESTAL MADERABLE (CARBÓN VEGETAL)**, los cuales quedaran asegurados precautivamente en el vehículo Trailer-Marca Tractor International Modelo tractor 2010 placas tractor 73AM1P, Niv. 2HSCUAPRS8AC174010, Placas Caja Seca Remolque 55UH8G modelo remolque 2001 marca Waabasch propietario del vehiculo Transporte de Carga Carrillo S. A de C. V. Chofer Arturo Israel Mejía Soriano, en las instalaciones de Grúas Abimerhi en Km 206 Carretera Escárcega-Villahermosa, municipio de Escárcega, Campeche, bajo la responsiva del C. [REDACTED], se hace de igual manera de su conocimiento que los gastos que se generen corren por su cuenta, hasta en tanto se verifique el lugar donde se va a descargar el carbón vegetal para su resguardo y depositaria.

**NOVENO:** Asimismo, extráigase copia simple de los documentos originales presentados y previo cotejo realícese la devolución de los mismo, previa constancia de recibido por parte del C. [REDACTED] en su carácter de apoderado.

**DECIMO:** En razón a lo anteriormente expuesto, con fundamento en el contenido del artículo 47 párrafo tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de Noviembre del 2012; artículo 170 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de conformidad con los numerales 21 fracción III, y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se **RATIFICA** la medida de seguridad decretadas en el acto de inspección en número 11.3/2C.27.2/0095-2021, quedando de la siguiente manera:



1).- Aseguramiento precautorio de la unidad automotriz consistente en la unidad automotriz afecta al presente procedimiento administrativo, consistente en un Trailer-Marca Tractor Internacional Modelo tractor 2010 placas tractor 73AM1P, Niv. 2HSCUAPRS8AC174010, Placas Caja Seca Remolque 55UH8G modelo remolque 2001 marca Waabasch propietario del vehículo Transporte de Carga Carrillo S. A de C. V., el cual quedará [redacted] del señor [redacted] por lo que se le hace del conocimiento que en caso de ser necesario le será requerido el mismo, y en caso de no cumplir con lo impuesto por ésta autoridad administrativa, se aplicará a lo dispuesto en el Capítulo IV del Código Penal Federal, en relación con los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Cuarta fracción V del citado Código Penal Federal.

2).- Aseguramiento precautorio del carbón vegetal consistente en **27.720 TONELADAS DE CARBON VEGETAL DISTRIBUIDAS EN 1356 COSTALES DE RAFIA**, circunstanciado en el acta de inspección, los cuales se encuentran en las instalaciones de Grúas Abimerhi en km 296 Carretera Escárcega-Villahermosa, Municipio de Escárcega, Campeche, bajo la responsiva del C. [redacted] en el interior del Trailer-Marca Tractor Internacional Modelo tractor 2010 placas tractor 73AM1P, Niv. 2HSCUAPRS8AC174010, Placas Caja Seca Remolque 55UH8G modelo remolque 2001 marca Waabasch propietario del vehículo Transporte de Carga Carrillo S. A de C. V.

3).- Aseguramiento precautorio de un documento fiscal con los siguientes datos factura de folio fiscal número AAA11C97-D055-41FC-B381-4F262396BCA emitido por [redacted] con domicilio en San [redacted] Campeche, código de identificación forestal R-04-004-EZE 004/18 con fecha de expedición 24 de mayo de 2021 con nombre de receptor: [redacted] código de identificación forestal R-21-114-CPD-001-13 Calle Circuito Interior Norte No. 82 frente a la báscula local F12 Colonia Central de Abasto C. P. 72019 en el cual se describen: 1356 costales de carbón vegetal nombre del chofer [redacted] tipo tractor marca Internacional modelo 2010 color crema placas tractor 73AM1P placas Caja 55UH8G propietario del vehículo transporte de carga [redacted] misma que se encuentra en poder de ésta Autoridad administrativa, dentro de los actos del expediente en el que se actúa.

**DECIMOPRIMERO:** Por consiguiente, realícese la notificación correspondiente al C. [redacted] [redacted], a efecto de imponerle de su conocimiento de la movilización del subproducto forestal maderable consistente en **27.720 TONELADAS DE CARBON VEGETAL, DISTRIBUIDAS EN 1356 COSTALES DE RAFIA** en las instalaciones de **GRUAS ESCARCEGA**, ubicada en ubicada en el Kilómetro 296 de la Carretera Escárcega-Villahermosa, en el Municipio de Escárcega, Campeche”.

Derivado de lo anterior se tiene que los documentos presentados por los interesados no son los idóneos para acreditar la legal procedencia del subproducto forestal maderable, además que la factura con número de folio AAA11C97-D055-41FC-B381-4F262396BCAF se observó inconsistencia en el RFC PEBJ761126QY7 y el nombre emisor [redacted] por lo que al verificar tal factura en la dirección electrónica <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/> arroja el resultado de cancelación sin aceptación. Por lo que los supuestos de infracciones cometidas encuadran en los artículos 155 fracciones XV, XVI, XXVI y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable con relación en los numerales 95 de su Reglamento; mismas que a letra dicen:





LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 155.-Son infracciones a lo establecido en esta ley:

Fracción XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la Documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia.

Fracción XVI. Amparar materias primas forestales que no hubieran sido obtenidas de conformidad con las disposiciones de esta Ley, su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, a fin de simular su legal procedencia

Fracción XXVI. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos

Fracción XXIX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

REGLAMENTO LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 95. La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:

- I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;
- II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;
- III. Pedimento aduanal, cuando se importen o trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de Navidad, o
- IV. Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

AL AMBIENTE

En ese orden de ideas, esta autoridad emitió el Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/11.1.5/1903-2021-127 de fecha 22 de noviembre del 2021, notificándole a los C. [REDACTED] en su carácter de transportista y al C. [REDACTED] por la cual se le da a conocer las irregularidades observadas en el acta de inspección de fecha 01 de junio del 2021 y las medidas correctivas impuestas consistente en, que a letra dicen:

"QUINTO:- Partiendo de lo anterior y con fundamento en lo establecido por los artículos 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente esta autoridad considera necesario aplicar la siguiente **MEDIDA CORRECTIVA** para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que se impone a los C. **ARTURO ISRAEL MORALES MARTINEZ** en su carácter de transportista y **MORALES MARTINEZ**, la siguiente:

- 1) **DEBERA PRESENTAR A ESTA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, EL ORIGINAL DEL REEMBARQUE FORESTAL NUMERO 21971022 FOLIO AUTORIZADO 99/100 DE FECHA DE EXPEDICIÓN 24/12/2020.**



2) **DEBERA PRESENTAR A ESTA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, EL ORIGINAL DEL OFICIO NUMERO SEMARNAT/SGPA/UARRN/0828/2018 DE FECHA 04 DE OCTUBRE DEL 2018.**

3) **DEBERA PRESENTAR A ESTA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA LEGAL PROCEDENCIA DEL SUBPRODUCTO FORESTAL CONSISTENTE EN 27.720 TONELADAS DE CARBON VEGETAL, DISTRIBUIDAS EN 1356 COSTALES DE RAFIA.**

La anterior medida correctiva, deberán ser cumplimentadas en un término de quince días naturales, a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, y deberá estar acreditado fehacientemente ante esta autoridad administrativa con las pruebas que permita la legislación aplicable, que ha dado cumplimiento a la medida impuesta”.

En el mismo acuerdo de emplazamiento en el punto sexto, se ordenó la siguiente medida de seguridad consistente en, que a letra dice:

“SEXTO.- Con fundamento en el artículo 170 fracciones I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente esta autoridad ordena la medida de seguridad consistente en:

1).- **Aseguramiento precautorio del carbón vegetal consistente en 27.720 TONELADAS DE CARBON VEGETAL DISTRIBUIDAS EN 1356 COSTALES DE RAFIA**, los cuales quedaron guardados en la Calle 67 entre 28 y 26, sin número en la Colonia Unidad, Esfuerzo y Trabajo número 1, Código Postal 24350, en el Municipio de Escárcega, Campeche, bajo el resguardo de la C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

2).- **Aseguramiento precautorio del TRAILER-MARCA TRACTOR INTERNACIONAL MODELO TRACTOR 2010 PLACAS TRACTOR 73AM1P NIV 2HSCUAPRS8AC174010, PLACAS CAJA SECA REMOLQUE 55UH8G MODELO REMOLQUE 2001 MARCA WAABASCH PROPIETARIO DEL VEHÍCULO TRANSPORTE DE CARGA CARRILLO S. A DE C. V., el cual fue dejado bajo la depositaria y resguardo del C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~”.**

En el mencionado acuerdo, se otorgó a los interesados el término de ~~quince~~ días hábiles para que presente los documentales que considere idóneas, a lo que compareció el C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ en su carácter de apoderado de transportes de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ representante del C. Arturo Israel Mejía Soriano en la cual menciona que solo se dedica a dar fletes de carga, desconoce si la carga que llevaba carbón vegetal es legal o ilegal si el documento que le proporcionaron al transportista del camión era la idónea para acreditar el transporte del carbón.

Que como empresa solo lo contratan para realizar fletes de carga, lleva años realizando esta actividad y no ha tenido ningún problema con ninguna autoridad porque sus papeles se encuentran en orden y legales

Respecto a los papeles que están solicitando en las medidas correctivas del acuerdo de emplazamiento de fecha 22 de noviembre del 2021, no presentara ningún documento porque no es el dueño del carbón vegetal, no le interesa y se deslinda de toda responsabilidad de ese producto.

Solicita se deslinda de responsabilidad a su empresa y chofer respecto del carbón vegetal y sea liberado su camión definitivamente y como ha comentado solo se dedica a dar fletes de carga y en





este caso confiadamente se dio este flete y tengo esta situación que requiero se resuelva, ya que ha generado problemas y perdidas económicas, se pagó la estadía de grúas, hotel y comida del chofer y no se trabajó varios días por que estuvo detenido su camión que es su fuente de ingreso y de su familia.

En ese sentido, en fecha 24 de enero del 2022, esta autoridad emite el Acuerdo de Alegatos número PFFPA/11.1.5/0280-2022 siendo notificada por estados el día 25 de enero del 2022, en la cual con fundamento en el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se otorga el termino de 3 días hábiles del día 26 al 28 de enero del 2022, para que presente por escrito sus alegatos, a lo que una vez transcurrido dicho termino de Ley, se da por notificado el día 31 de enero del 2022.

III.- De lo anterior, se observa que el C. ~~ARTURO TORRES~~ su carácter de transportista a través de su representante el ~~C. [REDACTED]~~ se deslinda de toda responsabilidad del carbón vegetal porque no es dueño solo estaba contratado para dar el flete de carga y el C. ~~[REDACTED]~~ no compareció, por lo que no se subsana la irregularidad detectadas al momento de la lista de fecha 01 de junio del 2021, ni durante el procedimiento administrativo, ya que no presento la documentación idónea para acreditar la legal procedencia de 27.720 toneladas de carbón vegetal, distribuidas en 1356 costales de rafia, violentando el artículo 155 fracciones XV, XVI, XXVI y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable con relación en los numerales 95 de su Reglamento.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección de fecha 01 de junio del año 2021, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones.

IV.- En términos del artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y a efecto de fundar y motivar debidamente la presente resolución, esta autoridad determina:

**LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**

**Artículo 156.** Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;**
- II. Imposición de multa;**
- III. Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales o de la inscripción registral, o de las actividades de que se trate;**
- IV. Revocación de la autorización o inscripción registral;**
- V. Decomiso de las materias primas forestales y sus productos obtenidos, documentación, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas y de los medios de transporte utilizados para cometer la infracción, debiendo considerar el destino y resguardo de los bienes decomisados;**
- VI. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria y equipos de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, o de los sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva, y**
- VII. Establecimiento de medidas de restauración en el área afectada.**





*En el caso de las fracciones III y IV de este artículo, la Secretaría ordenará se haga la inscripción de la suspensión o revocación correspondiente en el Registro Forestal Nacional.*

**a).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

El no acreditar la legal procedencia del subproducto forestal maderables consistente en 27.720 toneladas de carbón vegetal, distribuidas en 1356 costales de rafia violento el artículo 155 fracciones XV, XVI, XXVI y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable con relación en los numerales 95 de su Reglamento; deduciendo que devienen de lugares no autorizados e ilícitos, causando desequilibrios ecológicos irreparables, como es la extinción y desaparición de los mismos, así como el descontrol de los recursos forestales maderables, considerando que la principal amenaza es la deforestación y el aprovechamiento de estos recursos forestales, ocasionando en los ecosistemas pérdidas de hábitat, sitio de anidación y reproducción de diversas especies de fauna silvestre de las especies vegetales de tipo rastrojero, herbáceos y arbóreas, ya que son ecosistemas valiosos desde el punto de vista ecológico; con lo que se repercute negativamente en la biodiversidad genética, biodiversidad de especies y la biodiversidad de los ecosistemas, ya que dentro del papel importante de la biodiversidad, está la formación de suelo y control de la erosión, la fijación de nitrógeno, asimilación de bióxido de carbono, entre otras funciones y, que al momento de realizar estos aprovechamientos de recursos forestales, repercute negativamente en el medio ambiente y sus diversos componentes, ya que al no existir cubierta forestal, tales como vegetación tipo selvas en terrenos forestales, además se tiene que devienen de lugares no autorizados e ilícitos, acusando desequilibrios ecológicos irreparables, como es la extinción y desaparición de los mismos.

**La importancia de los árboles para la conservación de la vida en la Tierra**

La presencia de árboles produce oxígeno nuevo y capta dióxido de carbono para asegurar su biomasa y formar las ramas, el tronco y las hojas; la otra parte la guardan. Cuando estos se talan, el carbono en su estructura se libera y se convierte en una fuente de CO<sub>2</sub>, uno de los gases del efecto invernadero, (20 % de emisiones anuales de gases) que causa el aumento de la temperatura global de la tierra, los árboles enjaulan en su estructura las giga-toneladas de carbono y al cortarlos envían a la atmósfera estos gases que tienen concentrados. Es decir, si faltan los árboles que ayudan a limpiar el aire, la contaminación de este aumenta, porque no hay reducción de las emisiones de los gases de efecto invernadero, uno de los problemas ambientales de alto riesgo que está agotando la capa de ozono.

De la naturaleza sacamos todos los productos que utilizamos, e, igualmente, al observarla, con ayuda de la ciencia y la tecnología, aprendemos a realizar los procesos que resuelven los problemas que hemos creado; por ejemplo, cuando contaminamos por derrame de petróleo, buscamos cuál bacteria puede remediarnos la contaminación; a esto lo llamamos bio-remediación; además del placer estético, cuando miramos un bello paisaje, sentimos su frescura y nos llenamos de una gran serenidad y reverencia ante la naturaleza.

CUERPO DE DEFENSA





Las acciones individuales que ejecutamos en nuestra relación con la naturaleza son clave en el comportamiento aprendido y en la modificación de los hábitos al usar los recursos naturales, porque podemos alterar el equilibrio del planeta al reducir con nuestras actividades humanas el hábitat, que son las condiciones ideales para que un ser vivo se desarrolle plenamente. El equilibrio del planeta se altera porque se modifica el nicho ecológico que consiste en la función y el papel que desempeña un organismo en el ecosistema ¿cómo utiliza el ambiente?, ¿cómo se comporta?, en algunos casos ocasionando la extinción de las especies porque les quitamos las condiciones ideales para vivir, por ejemplo: el árbol, el agua. Y más grave aún, desaparecen sin que sepamos, en muchos casos, para qué sirven muchas de esas especies y, por lo tanto, afectamos las condiciones de vida de todos los seres vivos, incluidos los humanos, porque la tierra es una unidad de inter-relaciones en donde cada uno de los seres vivos y sus funciones está estrechamente ligado, lo que Swift llama "el efecto mariposa" es decir, el pequeño aleteo de sus alas, puede ocasionar una tormenta al otro lado de la tierra (Serres, 2004).

Entre los beneficios de los bosques encontramos que son banco de bio-recursos y de especies endémicas, disminuyen el cambio climático, aumentan la biodiversidad, ayudan al ciclo del agua, y preservan nuestra salud; en invierno, guardan el calor del suelo, porque son barreras entre el aire frío y la superficie. Asimismo, evitan la migración de plantas e insectos a zonas con climas distintos. Los árboles ayudan a mitigar el ruido, al convertirse en barreras contra este; ayudan a perpetuar el ciclo hidrológico devolviendo el vapor de agua a la atmósfera; si no hay árboles aumenta la frontera de la desertificación, ya que la tierra se puede volver árida por la degradación forestal y la reducción de la calidad del bosque.

Los bosques ayudan a preservar la seguridad alimentaria, ya que reservan alimentos diversos para el futuro, evitándonos ser desplazados ambientales, al tener que ir a otras regiones en busca de tierras fértiles que nos permitan tener alimento y agua, situación que cada vez es más común en muchas partes de la Tierra.

La supervivencia del hombre depende de la presencia de la diversidad de ecosistemas; cuando creamos una cadena económica desligada de la cadena trófica de la naturaleza, olvidando la relación existente entre todos los seres, interrumpimos el equilibrio del planeta, y nosotros somos los primeros afectados al agotar con nuestras acciones, los recursos naturales.

### La deforestación

Este término significa "eliminar la cobertura de los árboles en pro de la agricultura, las actividades mineras, las represas, la creación y mantenimiento de la infraestructura, la expansión de las ciudades y otras consecuencias debidas a un crecimiento rápido de la población" (Lamberechts, 2000, 13), porque en algunas ocasiones, ejecutamos una serie de proyectos y mega proyectos, para los cuales se hace necesario cortar los árboles, con el fin de proponer un modelo de desarrollo que nos permita generar nuevas fuentes de empleo y mover la economía.

En algunos casos, aunque reforestamos, no es suficiente, y modificamos drásticamente los ecosistemas, afectándonos a nosotros mismos a mediano y largo plazo; en estas circunstancias se hace necesario realizar un estudio de impacto ambiental, como de hecho ya se hace para obtener las licencias ambientales, es decir, los permisos para proceder con





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**lo proyectado y analizar las mejores especies que podrían sembrarse para recuperar los terrenos y potenciar estos espacios como ecosistemas en equilibrio.**

"Podría proponerse una definición alternativa de la deforestación basada en una disminución dada de la cubierta de dosel o de la densidad de carbono, o en el rebase de una secuencia de umbrales" (IPCC, 2002), tal como lo plantean los científicos del Panel, a la vez que catalogan la deforestación como uno de los 10 problemas del ambiente.

Este grupo, conformado por científicos de diferentes partes del mundo, clasifica la deforestación como un inconveniente de riesgo medio. Sin embargo, tiene relación con otras de las problemáticas planteadas por ellos, como la erosión, que desestabiliza las capas freáticas que es acumulación de aguas subterráneas en la medida en que si no hay árboles arruina la cobertura vegetal, y se presenta un desgaste y transporte de los suelos; en términos de James Lovelock "defoliación", es decir, destrucción de la piel viva, en este caso de la tierra, la cual se queda sin piel, al quedar descubierta por la acción del agua, los vientos, las olas de los océanos, ya que las plantas evitan los procesos de lavado, el escurrimiento del suelo; las hojas suavizan la caída de la lluvia, la acción del viento, del sol; por eso son llamadas los "paraguas de la naturaleza" porque mitigan las distintas acciones a las que está expuesta la capa vegetal, además estas evitan la desertificación.

En nuestra sociedad, los seres humanos, hemos entendido por desarrollo la producción y el crecimiento económico; en esa mentalidad, el ambiente no ha sido considerado importante; por lo tanto, el uso de los recursos naturales no ha sido planeado, lo que se ha derivado en algunos casos en destrucción de los ecosistemas que existen en la Tierra, que son variados y también han sido llamados biomas, porque son zonas que comparten fauna, vegetación y clima, en los cuales hemos generado en algunas ocasiones, un mayor impacto ambiental, es decir, las consecuencias que producen nuestras acciones sobre todo lo que rodea a los seres vivos, que llamamos recursos naturales como el suelo, la tierra, el aire, la biodiversidad, y los cuales alteramos a veces sin darnos cuenta.

#### **b).- EN CUANTO AL DAÑO CAUSADO:**

En relación, a este punto va acompañado de la gravedad el hecho de no acreditar la legal procedencia del subproducto forestal maderables consistente en 27.720 toneladas de carbón vegetal, distribuidas en 1356 costales de rafia violento el artículo 155 fracciones XV, XVI, XXVI y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable con relación en los numerales 95 de su Reglamento; se deduce que el subproducto forestal maderable, derivan de aprovechamientos ilícitos y deforestación sin control y desmedidos afectando y causando graves daños y desequilibrio ecológicos al medio ambiente, sin importar que dejen en estado de indefensión a los habitantes de cada uno de los arboles aprovechados, ocasionando además en los ecosistemas pérdidas de hábitat, sitio de anidación y reproducción de diversas especies de fauna silvestre de las especies vegetales de tipo rastrero, herbáceos y arbóreas, ya que son ecosistemas valiosos desde el punto de vista ecológico; con lo que se repercute negativamente en la biodiversidad genética, biodiversidad de especies y la biodiversidad de los ecosistemas, poniendo en riesgo la viabilidad y sustentabilidad de los seres vivos, y causando desequilibrios ecológicos irreparables al medio ambiente.





La deforestación, es un factor coadyuvante del cambio climático. Los suelos de los bosques son húmedos, pero sin la protección de la cubierta arbórea, se secan rápidamente. Los árboles también ayudan a perpetuar el ciclo hidrológico devolviendo el vapor de agua a la atmósfera. Sin árboles que desempeñen ese papel, muchas selvas y bosques pueden convertirse rápidamente en áridos desiertos de tierra yerma.

Los desastres ambientales que el país ha sufrido nos deben conducir a que reflexionemos sobre las consecuencias de la ilegal y también permitida tala inmoderada de árboles.

Dos terceras partes de la superficie de México son montañas, el resto es ondulante. Las montañas que no tienen árboles o plantas que retengan el suelo se quedan sin el mismo. Y cuando las montañas se quedan sin árboles y sin suelo, las consecuencias son muy graves para todos los seres vivos. Al fenómeno de despojar los árboles de un terreno, se le conoce como **DEFORESTACIÓN**.

La deforestación tiene muchos efectos negativos para el medio ambiente. Uno de los mayores impactos es la pérdida del hábitat de millones de especies. Setenta por ciento de los animales y plantas que habitan los bosques de la Tierra no pueden sobrevivir a la deforestación que destruye su medio.

**c).- EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL:**

El no acreditar la legal procedencia del subproducto forestal maderable consistente en 27.720 toneladas de carbón vegetal, distribuidas en 1356 costales de rafia violento el artículo 155 fracciones XV, XVI, XXVI y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable con relación en los numerales 95 de su Reglamento.

**d).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR:**

De las constancias que obran en los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, no fue encontrado procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED], como reincidente en las irregularidades detectadas en materia forestal.

**e).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:**

De las constancias, que obran en autos se desprende que en el acta de inspección de fecha 01 de junio del 2021, los inspectores actuantes, le solicitaron al C. [REDACTED] que acredite su situación económica a lo que no apporto, solo menciono que es un operador/conductor.

Aunando lo anterior, en el Acuerdo de Emplazamiento de fecha 22 de noviembre del 2021, en el Punto Decimo, se le solicito al inspeccionado acredite su situación económica, a lo que no lo hizo en ese sentido ante la negativa de presentar dichos documentos recae en la parte quejosa la carga de la prueba, ello con sustento en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente de aplicación supletoria, el cual a la letra señala:





"ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Sirve de apoyo a lo expuesto el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII-Septiembre, Octava Época, página 291, que es del tenor siguiente; que se cita en término del artículo 196 de la Ley de Amparo:

**PRUEBA CARGA DE LA.-** La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Cto, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

El anterior razonamiento se apoya en la jurisprudencia publicada en la página 421 de la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación No. 71 correspondiente al mes de noviembre de 1985, que a continuación se cita:

**"MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.-** Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)"

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación No. 71.

Tesis: Jurisprudencia  
Tomo: Noviembre 1985.  
Página: 421.

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes manifestado, la siguiente tesis judicial:

**"MULTAS. SU IMPOSICIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DE MANERA INDIVIDUALIZADA, PRUDENTE Y ADECUADA.** De acuerdo con lo que estatuye el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, cualquier acto de afectación en el patrimonio de un gobernado o particular, como lo es en la especie





de imposición de una multa, debe fundarse y motivarse, pero siempre en forma individualizada, prudente y pormenorizada, según las constancias o datos que informen el caso concreto de que se trate; por lo cual, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima conveniente que en todo suceso concerniente a la imposición de una sanción pecuniaria o multa, se cumpla estrictamente con los citados requisitos de fundamentación y motivación, de manera individualizada, prudente y adecuada, confirme a los datos que se obtengan del asunto respectivo."

Séptima Época  
Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: 217-228 Cuarta Parte  
Página: 203

**f).- EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:**

En el presente caso el beneficio que obtiene el inspeccionado al infraccionar disposiciones de carácter ambiental que lo sujetan a dar cumplimiento debido por las actividades que realiza, es netamente económico, pues, al no cumplir con sus obligaciones, consistente en acreditar la legal procedencia del subproducto forestal maderable.

V.- Toda vez que en el presente caso la actividad inspeccionada encuadra en la infracción al artículo 155 fracciones XV, XVI, XXVI y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en apoyo en lo señalado en el artículo 156 fracción I y V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que establecen:

❖ **LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**

**Artículo 156.** Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Imposición de multa;
- III. Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales o de la inscripción registral, o de las actividades de que se trate;
- IV. Revocación de la autorización o inscripción registral;
- V. Decomiso de las materias primas forestales y sus productos obtenidos, documentación así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas y de los medios de transporte utilizados para cometer la infracción, debiendo considerar el destino y resguardo de los bienes decomisados;
- VI. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria y equipos de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, o de los sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva, y
- VII. Establecimiento de medidas de restauración en el área afectada.





*En el caso de las fracciones III y IV de este artículo, la Secretaría ordenará se haga la inscripción de la suspensión o revocación correspondiente en el Registro Forestal Nacional.*

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el inspeccionado, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 156 fracción I y V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, y V de esta resolución, y derivado de las constancias que obran en autos, es procedente imponer a las siguientes sanciones:

Con fundamento en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad ordena la siguiente sanción al C. [REDACTED] en su carácter de transportista, consistente en **AMONESTACIÓN**.

VII.- Es procedente imponer al C. [REDACTED] en su carácter de dueño del carbón; con apoyo y fundamento en los artículos 156 fracción II y 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable la siguiente sanción consistente en: **MULTA TOTAL**, por la cantidad total de **\$ 13,443 M.N. (SON TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **150 días** unidades de medidas y actualización vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción. Lo anterior, tomando en cuenta que al momento de cometer la infracción la unidad de medida en el Distrito Federal, es de **\$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL)**, sanción impuesta por cometer infracción al artículo 155 fracciones XV y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable con relación en los numerales 95 de su Reglamento, que dice:

**LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**

*Artículo 155.- Son infracciones a lo establecido en esta ley:*

*Fracción XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la Documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia.*

*Fracción XXIX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.*

**REGLAMENTO LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**

*Artículo 95. La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:*

*I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;*





II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;

III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad, o

IV. Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

Por no acreditar la legal procedencia del subproducto forestal maderable consistente en 27.720 toneladas de carbón vegetal, distribuidas en 1356 costales de rafia.

VIII.- Esta autoridad ordena la **LIBERACIÓN DEL VEHICULO TRAILER-MARCA TRACTOR INTERNATIONAL MODELO TRACTOR 2010 PLACAS TRACTOR 73AM1P, NIV. 2HSCUAPRS8AC174010, PLACAS CAJA SECA REMOLQUE 55UH8G MODELO REMOLQUE 2001 MARCA WAABASCH PROPIETARIO DEL VEHICULO TRANSPORTE DE CARGA** el cual fue dejado bajo la depositaria y resguardo del C. [redacted], por lo que se deja sin efecto la medida de seguridad impuesta en el punto Sexto número 2) del acuerdo de emplazamiento de fecha 22 de noviembre del 2021.

IX.- Con fundamento en el artículo 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad ordena la siguiente sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO DEL SUBPRODUCTO FORESTAL CONSISTENTE EN 27.720 TONELADAS DE CARBON VEGETAL DISTRIBUIDAS EN 1356 COSTALES DE RAFIA**, los cuales quedaron resguardados en la [redacted] en el Municipio de [redacted], toda vez que durante el procedimiento administrativo, no se presentó la documentación idónea para acreditar la legal procedencia de este subproducto forestal transportado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determina resolver:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:-** Queda plenamente demostrada la responsabilidad administrativa del C. [redacted], por la comisión de las infracciones cometidas y señaladas en el Considerando III, IV y V de la presente resolución.

**SEGUNDO:-** Se le hace saber al interesado que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.





CEDULA CON PREVIO CITATORIO

C. [REDACTED]  
PRESENTE.-

En División del Norte, Municipio de Escárcega Edo. de Campeche, siendo las 8:00 horas del día, de fecha 29 de febrero del año 2022, el C. Carlos David Estrella Almeyda, Servidor Público adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial con Folio: PFFA/00964 expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en [REDACTED], en busca del C. [REDACTED], a quien en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA de fecha 8 de febrero de 2022, No. PFFA/11.15/0281-2022-021, emitido por el(la) Ing. Viviana del Carmen Sonda Acosta, Encargada de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche; dentro del expediente administrativo No. PFFA/11.3/2C.27.5/00046-21; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para la práctica de la presente diligencia de Notificación, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, señalado por los pobladores, como el que es objeto de la presente diligencia y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO", procedí a tocar en el inmueble; con fundamento en los términos de lo previsto en los artículos artículo 167-Bis-1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los artículo 310 párrafo tercero y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, y en lo señalado en los artículos Tercero párrafo segundo y Octavo fracción III inciso 2 y Primero transitorio del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; por lo que requerí la presencia del interesado y al no encontrarse presente "EL INTERESADO", no obstante de haber dejado citatorio previo de fecha 28 de febrero del año 2022, se entiende la presente diligencia con el C. [REDACTED], quien se encuentra en dicho domicilio, y se identifica por medio de [REDACTED] clave [REDACTED] y quien dijo tener el carácter de Hijo, por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 24 fojas útiles impreso en anverso y reverso, así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.

El Notificado  
C. Carlos David Estrella Almeyda.

El Notificado  
C. [REDACTED]



1112

[REDACTED]

1911

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]